

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 541 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 01 AGO 2016

VISTO: El Informe N° 253-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 138736 y Reg. Exp. N° 74952, Opinión Legal N° 117-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, Recurso de Apelación interpuesto por María Del Pilar Galliquio Castro contra la Resolución Gerencial General Regional N° 215-2016/GOB.REG-HVCA/GGR y demás documentación en un número de veinticuatro (24) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

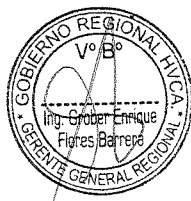
Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 215-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se resuelve en su Artículo 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de noventa (90) días, a MARÍA DEL PILAR GALLIQUIO CASTRO-Ex Jefa Responsable del Núcleo de Salud de Aurahuá, la misma que ha sido expedida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en virtud de la delegación de facultades, realizada por el Presidente Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 545-2015/ GOB.REG-HVCA/GR, de fecha 17 de noviembre del 2015;

Que, en atención a lo prescrito por el Artículo 67° numeral 67.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *“Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante”*, la Resolución Gerencial General Regional N° 215-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional, y al ser este el titular de la entidad y al no estar sometido a ente jerárquico administrativo superior no cabe el recurso de apelación contra dicho acto, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración, tal y como así lo dispone el Art. 208°, segundo párrafo de la Ley N° 27444, que sobre el recurso de reconsideración señala: *“En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba”*;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario-, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207°; asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: *“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación”*;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 541-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

01 AGO 2016

siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". Por lo que, revisado el recurso interpuesto por el administrado, aun cuando ha interpuesto recurso de apelación, este en realidad constituye un recurso de reconsideración; por lo que, se deberá disponer a realizarse la adecuación de recurso de apelación a recurso de reconsideración;

Que, ante ello la administrada MARÍA DEL PILAR GALLIQUIO CASTRO, mediante Escrito de fecha 10 de mayo del 2016, interpone recurso de apelación, en el cual señala: **"A) DE LA PRESCRIPCIÓN.** 1. En esta partes no se ha tenido en cuenta las fechas en que se ha tomado conocimiento por parte de la máxima autoridad administrativa, en este caso del Gobernador Regional, puesto que la Opinión Legal N° 046-2011/ GOB.REG.HVCA/ CPPAD/ cdtr, punto 2), la verdad es que es de fecha 23 de setiembre del 2011; por lo tanto, si tomamos en cuenta este informe, tenemos que contabilizar un año a partir de esa fecha, por lo que el proceso prescribía el 28 de setiembre o al 22 de setiembre del 2011. 2. El Gerente General no ha tomado en cuenta de la existencia del Oficio N° 123-2011/GOB.REG.HVCA/GSRC/G, de fecha 03 de agosto del 2011, el cual ha sido recepcionado por el Director Regional de Salud, en la cual se adjuntan 124 folios, cursado por la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna comunicando la información final de la investigación de los conflictos interpersonales entre el técnico de enfermería Carmen Luz Ovalle Barazorda y la suscrita, en este caso recepcionado por quien es la máxima autoridad en el Ministerio de Salud, es decir que la Dirección Regional de Salud tuvo conocimiento de la presunta falta administrativa el día 03 de agosto del 2012, si se tiene en cuenta el mismo razonamiento o hipótesis jurídica del citado Art. 15°, es decir una razón más para que declare prescrita por el transcurso del tiempo la instauración del proceso administrativo en su contra. 3. del **PLAZO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.** Se hace mención que una vez instaurado el proceso administrativo disciplinario la citada Comisión tenía un plazo de 30 días para resolver el proceso administrativo de conformidad con el Art. 163° del D.S. N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa. Asimismo se hace mención de pronunciamientos del Tribunal Constitucional en el Exp. N° 990-98-AA/TC del 17 de noviembre de 1999 y el Exp. N° 3778-2004-AA/TC del 25 de enero del 2015, razón por la cual dicho plazo ha vencido hace demasiado tiempo, pues se le apertura proceso administrativo mediante Resolución N° 996-2012, de fecha 10 de octubre del 2012 y se ha resuelto recién mediante Resolución N° 215-2016, de fecha 05 de abril del 2016, habiendo transcurrido 03 años, 05 meses y 25 días; por lo que ha operado la caducidad del proceso. Por otro lado al incumplir con la diligencia de notificación, por ende incumplir con el plazo previsto en el Art. 163° se habría incurrido en responsabilidad administrativa por parte de todos los miembros de la Comisión del PAD. **B) RESPECTO DE LOS HECHOS POR EL CUAL SE LE SANCIONA.** Supuestamente por **GENERAR AGRAVIO A LA IMAGEN INSTITUCIONAL**, en la medida que no ha ejercido sus funciones en forma regular pues realizó reuniones para generar problemas con el personal del Puesto de Salud de Cochamarca, dejando de lado la atención integral de la población, tal como consta del Informe N° 007-2010 y no haber ejercido acciones de control y supervisión del material de comunicación y medicamentos, produciéndose la pérdida de vacunas. Al respecto lo que más indigna es que el citado informe data de fecha 05 de julio del 2010, en el que solo se ha tomado en cuenta la denuncia de la citada servidora, sin ningún medio probatorio que lo corrobore, es decir que basta y sobra y sobre una denuncia sin que esta sea acompañada de un medio probatorio. Ha revisado el Informe N° 22-2015.GOB.REG-HVCA/ CPPAD/ rgt, de fecha 04 de diciembre del 2015 y con sorpresa y desencanto ha comprobado que la citada comisión de procesos toma en cuenta el citado informe como si lo que ella afirmase fuera cierto y se dice que su actuación no habría sido la más correcta, cuando ha demostrado con documentos todo lo contrario, pues en primer lugar se le consultaba a ella sobre las quejas, y ella misma era quien decía y argüía que sea la misma población que se lo demuestre pues ella misma convoca a las personas, nunca fueron a tocar puerta sino que ella misma congregaba la población. En consecuencia frente a las quejas lo lógico era investigar que pasaba y no lo iba a realizar sentado en su escritorio sino que movilizaba hasta la zona, primero le decía a ella verbalmente que ha pasado y esta le indicaba que si querían fuéramos hasta Cochamarca, por lo que ha ido en 02 oportunidades, las cuales se reflejan en las actas y era ella quien le decía a los pobladores que vengan y allí mismo le decía, digan ustedes como me porto y la verdad en su delante de ella nadie quería hablar por temor a sus represalias, pero la gente quedaba contenta, porque veían y les decían que siempre deberían ir para ver cómo marcha dicho Puesto de Salud. **C) PÉRDIDA DE VACUNAS Y JERINGAS.** Se





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 541-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 01 AGO 2016

transcribe el Art. 129° del D.S. 005-90-PCM. Al respecto no se ha tomado en cuenta que la suscrita en su condición de Jefe del Centro de Salud de Aurahuá no ha tenido en forma directa la custodia o vigilancia o control de las vacunas o jeringas que se hayan perdido, pues no puede ser responsable de lo que la denunciante tenía que custodiar por ser su función y responsabilidad. Carmen Luz Ovalle Barazorda era técnica en enfermería responsable de los programas ampliados de inmunizaciones (PAID) en la localidad de Cochamarca, hasta el año 2010 en que se hizo cargo de dichos programas, la técnico en enfermería Carmen Mendoza Huaranca y quien informa de lo que ella recibió y encontró denotando la pérdida de vacunas y jeringas, por ende directa e indirectamente solo ella es responsable. Ahora bien en Aurahuá, a quien daba cuenta de las vacunas y jeringas nunca fue a su persona sino a la licenciada en enfermería Julia Flores Rebatia quien era la encargada del PAID del Centro de Salud de Aurahuá como enfermera. Pero a pesar de ello es responsable ante la comisión de procesos. El Informe N° 001-PSC. NCSA/MRT-RED-CASTROVIRREYNA, hecho por Carmen Mendoza Huaraca de fecha 29 de noviembre del 2010 y este dirigido a Julia Flores Rebatia y no a la suscrita, entonces no entiende como se le ha sancionado como si fuera encargada de custodiar ello. **D) FINALMENTE EN OTRO SI DIGO**, la impugnante solicita se le informe por escrito desde cuando cada uno de los actuales miembros de la comisión de procesos administrativos disciplinarios se encuentran ejerciendo su función y han tenido bajo su competencia el presente proceso administrativo, esto es se le informe desde cuando el Abg. Ciro Gabriel Yarupaitan Peralta, Robert Gerónimo Guerra Quinteros y Lic. Aurora Enríquez De la Cruz son miembros y presidente respectivamente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional; por ende, se le informe si son y han sido responsables de la tramitación de la causa y, porque motivos no dispusieron la notificación a la servidora Carmen Luz Ovalle Barazorda;

Que, de la PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DEL PROCESO DISCIPLINARIO:

En esta parte se señala que no se ha tenido en cuenta las fechas en que se ha tomado conocimiento por parte de la máxima autoridad administrativa, en este caso del Gobernador Regional, puesto que la Opinión Legal N° 046-2011 data de fecha 29 de setiembre del 2011 (según Informe N° 124-2012.GOB.REG-HVCA/PPAD/cdtr, punto 2), la verdad es que es de fecha 23 de setiembre del 2011; por lo tanto, si tomamos en cuenta este informe, tenemos que contabilizar un año a partir de esa fecha; por lo que, el proceso prescribía al 28 de setiembre o al 22 de setiembre del 2011. Sobre lo argumentado por la impugnante se debe señalar, que no es cierto que el señor Gobernador Regional haya tomado conocimiento de los hechos con fecha 29 de setiembre del año 2011, mediante la Opinión Legal N° 046-2011, toda vez que dicha opinión lo emite el Director de Asesoría Jurídica de la DIRESA-HVCA, la misma que fue dirigida al despacho del Director Regional de Salud de Huancavelica, quien a su vez, pone en conocimiento de los hechos materia del presente pronunciamiento al entonces Presidente Regional mediante el Informe N° 1721-2011/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, de fecha 02 de noviembre del 2011, luego del cual mediante Proveído S/N, la mencionada autoridad regional dispone la remisión de los actuados a la Comisión de Procesos Administrativos; por lo que, habiéndose instaurado el proceso disciplinario contra la impugnante mediante Resolución Gerencial General Regional N° 996-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 10 de octubre del 2012, ha transcurrido menos de un año, en consecuencia el inicio del procedimiento sancionador no ha prescrito; por lo que, debe ser desestimado este extremo sobre prescripción formulada por la impugnante;

Que, del PLAZO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Se hace mención que una vez instaurado el proceso administrativo disciplinario la citada Comisión tenía un plazo de treinta (30) días para resolver el proceso administrativo de conformidad con el Art. 163° del D.S. N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa. Asimismo se hace mención de pronunciamientos del Tribunal Constitucional en el Exp. 990-98-AA/TC del 17 de noviembre de 1999 y el Exp. N° 3778-2004-AA/TC del 25 de enero del 2015, razón por la cual dicho plazo ha vencido hace demasiado tiempo, pues se le apertura proceso administrativo mediante Resolución N° 996-2012, de fecha 10 de octubre del 2012 y se ha resuelto recién mediante Resolución N° 215-2016,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

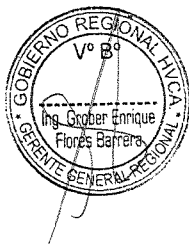
Nro. 541-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

de fecha 05 de abril de 2016, habiendo transcurrido 03 años, 05 meses y 25 días; por lo que, ha operado la caducidad del proceso. Sobre el plazo de caducidad para ejercer la facultad sancionadora, planteado por la impugnante se debe mencionar que, el máximo intérprete de la constitución y las leyes, ya emitieron pronunciamientos sobre el caso en particular, así señala en el fundamento segundo de la Sentencia recaída en el Exp. N° 3185-2004-AA/TC, lo siguiente: “En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha sostenido que el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles no origina la nulidad del proceso administrativo disciplinario, más aun si durante su desarrollo se ha respetado el derecho al debido proceso, y máxime si conforme se desprende del tenor de Artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el incumplimiento de dicho plazo configura falta de carácter disciplinario señalado en los incisos a) y d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 de los integrantes de la comisión de procesos administrativos disciplinarios, no tratándose de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la administración de ejercer su facultad sancionadora. Razones por las cuales, en el presente caso, la cuestionada resolución no resulta nula ipso jure y, por tanto, según lo sostenido en dicho argumento, la demanda no puede ser desestimada”. Por lo señalado, queda claro que el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles no se trata de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la administración de ejercer su facultad sancionadora; por lo que, lo sustentado por el impugnante en esta parte debe ser desestimado;

Que, respecto de los **HECHOS POR LOS CUALES SE LE SANCIONA-PÉRDIDA DE VACUNAS Y JERINGAS**: En esta parte la impugnante señala que se ha afirmado que no ha ejercido sus funciones en forma regular pues realizó reuniones para generar problemas con el personal del Puesto de Salud de Cochamarca, dejando de lado la atención integral de la población, tal como consta del Informe N° 007-2010, de fecha 05 de julio del 2010, en el que solo se ha tomado en cuenta la denuncia de la citada servidora (Téc. Enf. Carmen Ovalle Barazorda), sin ningún medio probatorio que lo corrobore, es decir que basta y sobra una denuncia sin que esta sea acompañada de un medio probatorio. En esta parte es necesario examinar la Resolución Gerencial General Regional N° 215-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, materia de impugnación, en la cual se hace mención como hecho relevante en su párrafo tercero que: “*Que, la procesada MARÍA DEL PILAR GALLIQUIO CASTRO, no se cuenta con el cargo de notificación en el Expediente Administrativo, pero se convalidó la notificación con la presentación de su Escrito S/N, de fecha 21 de enero del 2013, donde la procesada presenta su descargo (...) con lo que no se ha limitado su derecho a la defensa...*”. Por otro lado, la procesada MARÍA DEL PILAR GALLIQUIO CASTRO, señala lo siguiente: “*Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 34-2012/GOB.REG-HVCA/ CPPAD e Informe N° 22-2015/GOB.REG-HVCA/ CPPAD/ rgp, de fecha 04 de diciembre del 2015, donde constan todos los actuados y medios probatorios necesarios para llegar a determinar responsabilidades, se observa que la procesada MARÍA DEL PILAR GALLIQUIO CASTRO-Ex Jefa Responsable del Núcleo de Salud de Aurahuá, ha generado agravio a la imagen institucional, en la medida que no ha ejercido sus funciones en forma regular, pues realizó reuniones para generar problemas con el personal del Puesto de Salud de Cochamarca, dejando de lado la atención integral a la población tal como consta en el Informe N° 007-2010-PSC-MT-SGRC-DIRESA-HVCA, de fecha 05 de julio del 2010, expedida por la técnica en enfermería Carmen Luz Ovalle Barazorda, así mismo se destaca que la procesada no ejerció el control y supervisión el material de comunicación y medicamentos produciéndose la pérdida de Vacunas-Antipoliomielítica y Jeringas, tal como figura en el Informe N° 001-P.S.C.N.C.S.A/MRT-RED-CASTROVIRREYNA de fecha 29 de noviembre de 2010, emitida por la Téc. Enf. Carmen Mendoza Huaraca...*”;

Que, lo transcrito constituyen los fundamentos en el cual se aloja la resolución de sanción, materia de impugnación contra MARÍA DEL PILAR GALLIQUIO CASTRO-Ex Jefa Responsable del Núcleo de Salud de Aurahuá; por lo que, se puede observar que los cargos imputados cuentan como sustento en el Informe N° 007-2010-PSC-MT-SGRC-DIRESA-HVCA, de fecha 05 de julio del 2010, expedida por la Téc. Enf. Carmen Luz Ovalle Barazorda, el cual contiene imputaciones contra MARÍA DEL PILAR GALLIQUIO CASTRO, sin embargo no se ha valorado medios probatorios





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 541-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

01 AGO 2016

Huancavelica

idóneos que demostrarían las imputaciones realizadas por la técnica en enfermería Carmen Luz Ovalle Barazorda contra MARÍA DEL PILAR GALLIQUIO CASTRO. Asimismo se cuenta con el Informe N° 001-P.S.C.N.C.S.A/MRT-RED-CASTROVIRREYNA, de fecha 29 de noviembre del 2010, emitida por la técnica en enfermería Carmen Mendoza Huaraca, con la cual se demostraría que la procesada MARÍA DEL PILAR GALLIQUIO CASTRO no ejerció el control y supervisión al material de comunicación y medicamentos produciéndose la pérdida de Vacunas-Antipoliomielítica y Jeringas; sin embargo, no se ha establecido cual sería la norma que obligue a la impugnante ejercer control y/o supervisión sobre el material de comunicación y medicamentos; por lo que, se está vulnerando la debida motivación;

Que, por otro lado, de la revisión de la resolución de sanción impugnada, se ha verificado que solo se ha transcrito el descargo presentado por la impugnante, sin haberse compulsado las pruebas ofrecidas, ni se hace el juicio valorativo de las pruebas ofrecidas por la impugnante, situación que acarrea la omisión de un requisito de validez del acto administrativo el cual es la debida motivación, conforme lo señala el Art. 3° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-, concordado con el Art. 6° numeral 1 del mismo cuerpo normativo; por lo que la resolución impugnada deberá ser declarada nula;

Que, conforme a lo ilustrado en el párrafo anterior, es necesario transcribir el Art. 3° de la Ley N° 27444, que refiere respecto a los requisitos de validez de los actos administrativos lo siguiente: *“Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico...”*;

Que, a fin de que un acto administrativo tenga validez constituye un requisito la motivación, la misma que como ya lo hemos indicado en el caso concreto adolece de la misma, de manera que ante la ausencia de un requisito de validez nos encontramos ante un acto inválido y que acarrea que el acto administrativo sea nulo. Lo indicado guarda estrecha vinculación con el Art. 10° del precitado cuerpo normativo que indica respecto a las causales de nulidad de un acto administrativo lo siguiente: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez...”*. Conforme a lo normado y luego del análisis de las normas transcritas y que son aplicables al caso que nos ocupamos podemos concluir que la presente nulidad se sustenta en que al momento de emitirse el acto administrativo materia del presente recurso, se ha omitido un requisito de validez el cual es la motivación. Se concluye que el acto administrativo cuestionado no ha sido conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación lo cual acarrea su inminente nulidad;

Que, sobre la **SOLICITUD DE INFORMACIÓN** presentada en el otrosí digo: en esta parte se solicita la información, desde cuando los miembros de la Comisión de Procesos Administrativos disciplinarios del Gobierno Regional, vienen ejerciendo su función y el motivo por el cual no dispusieron la notificación a la servidora Carmen Luz Ovalle Barazorda. En ese entendido debemos señalar que el recurso administrativo de apelación no es la vía idónea para solicitar dicha información, debiendo solicitar en el modo y forma previsto por ley; por lo que, este extremo deberá ser declarado no ha lugar;

Que, finalmente el recurso administrativo de apelación adecuado al de reconsideración presentado por MARÍA DEL PILAR GALLIQUIO CASTRO, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 215-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, deberá ser declarado fundado en parte, en consecuencia se deberá declarar la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 215-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de la valoración de las pruebas presentadas por la impugnante en su descargo;



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 541-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 01 AGO 2016

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ADECUAR el recurso impugnatorio de apelación presentado por **MARIA DEL PILAR GALLIQUIO CASTRO**, a recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 215-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 05 de abril del 2016, de acuerdo al Informe N° 088-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD.

ARTICULO 2°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por la administrada **MARÍA DEL PILAR GALLIQUIO CASTRO** contra la Resolución Gerencial General Regional N° 215-2016/GOB.REG-HVCA/GGR. En consecuencia se declara la **NULIDAD** de la Resolución Gerencial General Regional N° 215-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- RETROTRAER el procedimiento administrativo disciplinario, hasta el momento de la valoración de las pruebas y hechos que acreditarían la comisión de la(s) falta(s) materia de sanción, por parte de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica.

ARTICULO 4°.- DECLARAR NO HA LUGAR, la solicitud de información presentada por la administrada **MARIA DEL PILAR GALLIQUIO CASTRO** en el OTROSÍ DIGO del recurso de apelación materia del presente pronunciamiento.

ARTICULO 5°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Dirección Regional de Salud de Huancavelica e Interesada, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

